



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira
Sala Administrativa
Presidencia

CIRCULAR PSA15-004

PARA: Jueces (zas) del Distrito Judicial del Riohacha
DE: PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: Embargo de las EPS –IPSI a la Empresa Social del Estado – Hospital
San José de Maicao
FECHA: Miércoles, 28 de enero de 2015

Respetados Jueces (zas):

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta les remito copia del MEMORANDO INFORMATIVO INOJ14-1438 expedido por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,


JULIAN ALFONSO CABAS CAIAFA

Presidente (E)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría
Jurídica de la Rama Judicial

Recibi:
Auy Nájera
29/12/14
5:00 p.m

INOJ14-1438 MEMORANDO INFORMATIVO

**DE OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO: EMBARGOS DE LAS EPS – IPSI A LA EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO.**

FECHA: Bogotá, D. C., martes, 23 de diciembre de 2014

En atención al Oficio EX-E 4137 de fecha 15 de diciembre de 2014, radicado en correspondencia de esta Corporación el 16 del mismo mes y año, suscrito por el doctor ORLANDO MAUEL RUÍZ PÉREZ, en calidad de Gerente E.S.E. Hospital San José de Maicao. Esta Oficina procede a enviarlo, para conocimiento y demás fines pertinentes.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando es de carácter informativo, y se profiere en colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines, en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto cualquier notificación o comunicación, deberá ser remitida directamente al Gerente E.S.E. Hospital San José de Maicao, en la Calle 11 No. 20-45 Municipio de Maicao- Guajira.

Se advierte que no se anexó copia del Acta de posesión del doctor ORLANDO RUIZ, en calidad de Gerente E.S.E. Hospital San José de Maicao, siendo así, queda a consideración de los operadores judiciales, lo comunicado.

El trámite que se surta es ante los competentes, previa verificación de los requisitos para ello y no ante esta Oficina que solo actúa como remitente, para poner en conocimiento de todos los operadores judiciales, la presente comunicación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Pl.


LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo: Lo anunciado en 21 folios
nmp





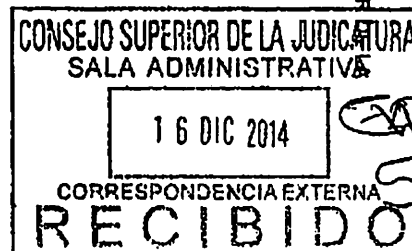
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

F=21
HOSPITAL SAN JOSE - MAICAO
CORRESPONDENCIA ENVIADA
EX-E 4137
REMITENTE: ORLANDO RUIZ
DESTINO: CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
COD: 15-DIC-14 03:41 pm

Maicao (La Guajira), quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Señor
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 números 7 – 65. Sala Administrativa.
Bogotá D.C.



Asunto: Embargos de las EPS – IPSI a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

Referencia: INCISO 2 DEL ARTÍCULO 684 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - EMBARGO SOLO SE PUEDE EXTENDER HASTA LA TERCERA PARTE DE LOS INGRESOS DEL RESPECTIVO SERVICIO.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO informa que las Entidades Promotoras de Salud y las IPSI en relación con la Institución vienen aplicando las medidas cautelares de embargo sin tener en cuenta disposiciones normativas del código de procedimiento civil, es decir los embargos se están efectuando sobre el 100% de los dineros que se han de pagar a la Institución por la prestación de servicios de salud.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO ha argumentado la inembargabilidad de los recursos que las entidades promotoras de salud y las Epsi les deba por concepto de la prestación de los servicios de salud, por ser parte del sistema general de participaciones del sector salud.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO ha solicitado en variedad de oportunidades a la entidades promotoras de salud y a las EPSI la embargabilidad de los recursos hasta el 33% - tercera parte de los ingresos según el servicio de salud prestado con base en el inciso 2 del artículo 684 del código de procedimiento civil lo que ha sido incumplido y no acatado.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

BIENES IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

BIENES INEMBARGABLES, artículo 684 inciso 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

En el caso que nos ocupa es evidente la intención del legislador de respetar la regla general de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo.

No extendió la inembargabilidad de bienes destinados a Servicio Público cuando es prestado por particulares, no se podría hablar de una violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al Servicio Público cuando es prestado por Particulares. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública, tal y como lo enuncia la norma procedimental en su artículo 684.

PRINCIPIO DE IGUALDAD entre las entidades públicas y privadas - Los particulares que prestan servicios públicos lo hacen en forma temporal, es decir, durante el periodo de tiempo que dure el contrato. En cambio, es obligación constitucional del Estado garantizar el acceso a los servicios públicos de sus habitantes, en forma permanente y general, como lo prevé el artículo 365 de la Carta. A diferencia de lo que ocurre cuando el prestador es un particular, que tiene la libertad de decidir si contrata con el Estado suministrar o no un servicio público, el Estado es el responsable de que los servicios se presten en todo el territorio nacional, suministrándolo él directamente o en forma indirecta y sin interrupciones. El Estado no se puede sustraer de esta obligación, invocando. Si el legislador otorga la prerrogativa únicamente en cabeza del Estado de que los bienes destinados al servicio público no sean embargados, excluyendo a los particulares, quiere decir que se está tratando de equilibrar en algo la obligación que recae en el Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del país, sean cuales fueren las circunstancias. Por lo tanto, cuando el legislador estableció las diferencias en cuanto a la posibilidad o no de embargar los bienes de prestadores de servicios públicos, atendiendo la naturaleza pública o privada del prestador, obró dentro de claras disposiciones constitucionales, al darle un tratamiento jurídico distinto a quienes son constitucionalmente distintos: las entidades públicas no son iguales a las entidades privadas, ni siquiera cuando desarrollan labores similares. Se respetó el contenido del artículo 13 de la Carta. Es así como se puede concluir que los particulares que contratan la prestación de un servicio público, a diferencia de cuando lo hace el Estado, los guía el ánimo legítimo de obtener una ganancia, y se someten a las reglas de la oferta y la demanda. De allí su sujeción a las normas del derecho privado. Entonces, las medidas cautelares corresponden a circunstancias perfectamente previsibles.

De esta forma se puede concluir (I) que a las Empresas Sociales del Estado y demás entidades en el momento de que se les pretenda aplicar un embargo solo se puede extender hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, (II) Tal previsión normativa tiene su fundamento fáctico que consiste en brindar una serie de protección especial a las entidades estatales que manejen servicios públicos como es el caso de la salud para garantizar que el mismo no se paralice aún en las difíciles situaciones que se desprenden de la práctica de medidas cautelares y poder contar con recursos representados en las dos (2) terceras partes de sus ingresos que gozan de inembargabilidad, a la par que se cumple con la orden de un Juez de la República y se satisface la exigencia de los



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**

GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

acreedores para cumplir con sus créditos, (III) Los Jueces de la República siempre son consecuentes con esa prerrogativa y en las decisiones que profieren en cumplimiento de medidas cautelares hacen la observación de que se apliquen los embargos siempre y cuando los recursos puedan ser objeto de retención y no sean de los inembargables, (IV) En importante precisar que los giros de recursos para las empresas sociales del estado está completamente regulado y están protegidos desde la entidad que hace el desembolso, en este caso, si es giro directo del régimen subsidiado, lo hace el Ministerio de Protección Social o cualquiera de los entes que tienes adscritos, sin que pasen por las empresas promotoras de salud subsidiadas, razón por la cual uno de los escenarios – diríamos el de mayor porcentaje – donde hay que aclarar este punto y hacer precisión es en las entidades financieras en donde posean cuentas las empresas sociales del estado, quien en últimas son los que materializan la medida cautelar, porque es muy poco el ingreso que se percibe de otra fuente, ya sea el régimen contributivo o de la entidad territorial llámese Gobernación o Alcaldía, vía convenio interadministrativo para el manejo de salud pública, entre otros aspectos y (V) si la entidad a la cual le ingresa el embargo es de carácter privado este embargo se le aplicaría sobre la totalidad de todos y cada uno de sus bienes.

Las entidades promotoras de salud y las IPSI que han de girarle dineros a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO por la prestación de los servicios de salud han hecho caso omiso a la solicitud radicada en diferentes oportunidades por la Institución, argumentando que el Juez de la República de la competencia – en este caso Juez Segundo Promiscuo de Maicao, Juez Primero Promiscuo de Maicao, Juez Primero y Segundo Administrativo Oral de Riohacha, entre otros- en el auto que ordena la ejecución de un embargo no especifica tener en cuenta la aplicación del artículo 684 del código de procedimiento civil, siendo esto un argumento no valido pues tanto las EPS como las EPSI tienen que conocer con claridad el alcance de la norma y darle aplicabilidad cuando se trate de recursos de una Empresa Social del Estado como lo es el Hospital San José de Maicao – La Guajira.

Que la gestión y requerimientos que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO ha hecho a las EPS y a las EPSI ha sido continua en aras de dar cumplimiento a las acciones de tutela, a la prestación del servicio de salud, al pago de nomina, entre otros; evitando el procedimiento que se le ha dado a los embargos por las EPS y las EPSI el buen desarrollo de estas actividades pues al no aplicar de debida forma el embargo de los dineros, esto es, no estar aplicando los embargos únicamente sobre el monto permitido que es la tercera parte de la



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

prestación del servicios de salud y no el 100% se afecta el desenvolvimiento de las actividades a cumplir.

Que en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil catorce (2014) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO envió a todas las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y A LAS EPSI con que tiene relación el requerimiento de la aplicación debida de la norma, teniendo respuestas poco satisfactorias al argumentar que debía el Juez ordenar en la medida cautelar la advertencia de la aplicación del artículo 684 del código de procedimiento civil. Puede verse en soporte anexo al presente un ejemplar del documento enviado a las EPS – IPSI.

A la fecha la EPSI ANAS WAYUU (ubicada en el Municipio de Maicao – La Guajira) es renuente en aplicar los embargos únicamente en la tercera parte, los aplica en un 100% sobre el monto adeudado a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO por facturas de prestación de servicios de salud, destinando a embargos en este último periodo del año dos mil catorce la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 413.173.482), mas DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 242.704.379), argumentado que el Juez debe oficiar la aplicación del artículo 684 del código de procedimiento civil – argumento que es valido en concepto del Hospital San José de Maicao debido a que una Institución de esa magnitud debe tener claridad en la aplicación porcentual de los embargos de recursos de la salud. E igualmente sucede con las entidades promotoras de salud.

De acuerdo a lo anterior la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO requiere a usted para hacer cumplir la normatividad que esta siendo vulnerada por las Entidades Promotoras de Salud y por las EPSI en relación; si bien no se trata de que las entidades no acaten medidas cautelares de embargos sino que al aplicarlas tengan en cuenta el monto porcentual que pueden destinar según los dineros correspondientes a las diferentes prestaciones de servicios de salud que sean objeto de la medida cautelar.

Se recibirá notificación en la sede de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, ubicada en la calle 11 No. 20 – 45, Maicao – La Guajira.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

Atentamente,

ORLANDO MANUEL RUIZ PÉREZ
Gerente E.S.E. Hospital San José de Maicao.

Con copia a:

LUIS CARLOS GAITAN GÓMEZ – PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA

Maicao (La Guajira), quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Copia Hospital

HOSPITAL SAN JOSE - MAICAO	
 RESPONDENCIA ENVIADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO	VERSION: 01
04 Dic 14 09:45 a.m.	COD: GJU-FT-004

Maicao (La Guajira), dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Señor
ANAS WAYUU E.P.S.I.
Carrera 16 No. 16 -31
Maicao - La Guajira
E. S. D.

MAICAO
2014 Dic 04
9:57 a.m.
Yaima Ros

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SALUD

En esta oportunidad de la manera más afable me dirijo a usted con el objeto de enviarle anexo al presente, pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 20 de marzo de 2013, y cuyo radicado es el número 2- 2013-023272 al respecto de la INEMBARGABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

El objeto primordial de esta comunicación no es otro que el de insistir en la sensibilización del carácter de INEMBARGABLES de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social.

Las cuentas bancarias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO tienen una destinación específica en brindar atención en salud. Se considera de vital importancia subrayarle que en virtud de la naturaleza de los recursos manejados por el Banco Agrario se consideran característicos de ser INEMBARGABLES por ser pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, destinados a la salvaguarda de un derecho fundamental como lo es la salud en conexidad con la vida.

Al respecto existen sendos pronunciamientos que avalan lo precedentemente dicho, al respecto la Superintendencia Nacional de Salud ha manifestado, que en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe indicarse que la Constitución Política da especial tratamiento a los dineros destinados a la seguridad social, puesto que no se pueden destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, señala que no habrá rentas nacionales de destinación específica, pero indica como una de las excepciones las destinadas a la inversión social, como ocurre en el caso de las rentas cedidas para la salud.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

Maicao (La Guajira), dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Señor
ANAS WAYUU E.P.S.I.
Carrera 16 No. 16 -31
Maicao – La Guajira
E. S. D.

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SALUD. INCISO 2 DEL ARTÍCULO 684 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - EMBARGO SOLO SE PUEDE EXTENDER HASTA LA TERCERA PARTE DE LOS INGRESOS DEL RESPECTIVO SERVICIO.

En esta oportunidad de la manera más afable me dirijo a usted con el objeto de enviarle anexo al presente, pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 20 de marzo de 2013, y cuyo radicado es el número 2- 2013-023272 al respecto de la INEMBARGABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

El objeto primordial de esta comunicación no es otro que el de insistir en la sensibilización del carácter de INEMBARGABLES de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social.

Las cuentas bancarias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO tienen una destinación específica en brindar atención en salud. Se considera de vital importancia subrayarle que en virtud de la naturaleza de los recursos manejados por el Banco Agrario se consideran característicos de ser INEMBARGABLES por ser pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, destinados a la salvaguarda de un derecho fundamental como lo es la salud en conexidad con la vida.

Al respecto existen sendos pronunciamientos que avalan lo precedentemente dicho, al respecto la Superintendencia Nacional de Salud ha manifestado, que en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe indicarse que la Constitución Política da especial tratamiento a los dineros destinados a la seguridad social, puesto que no se pueden destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, señala que no habrá rentas



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

nacionales de destinación específica, pero indica como una de las excepciones las destinadas a la inversión social, como ocurre en el caso de las rentas cedidas para la salud.

Asimismo insiste diciendo que los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados no ser objeto del giro ordinario de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes, por lo tanto no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.¹

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación número SU – 480 DE 1998, determinó:

"Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter para fiscal.

"Como es sabido los recursos para fiscales" son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa", por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios al sistema de salud, al igual que como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado".

De otra parte, mediante Carta Circular de Abril 19 de 2001, la Ministra de Salud, señaló lo siguiente:

" ... Tampoco pueden gravarse por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, los contratos de régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud con impuestos de ninguna naturaleza, tales como pro – ancianos, pro – desarrollo del municipio, etc., porque la finalidad de los recursos del régimen subsidiado, de acuerdo con el artículo 212 de la ley 100 de 1993, es financiar la atención en salud de las personas pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen la posibilidad de cotizar al régimen contributivo y teniendo en cuenta el interés social de éstos recursos, mal haría la nación o las entidades territoriales en establecer un gravamen que implique una destinación diferente, incumpliendo el mandato constitucional ya transcrito.... "

Así mismo, mediante oficio No. 018489 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de los gravámenes sobre recursos de la

¹ Concepto Jurídico No. 2011-077896 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, con fecha 03/11/2011



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO**

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

Seguridad Social y del Sistema General de Participaciones, señalo en uno de sus apartes:

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros del Sistema General de Participaciones que se generen, una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo en mención.

(...)

De otra parte, y en concordancia con lo anteriormente citado, los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, no podrán ser objeto de pignoración titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el artículo 8° del Decreto 050 de 2003.

Incurrirán en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones y los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para los fines establecidos en la ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal, tal y como lo describe el artículo 96 de la Ley 715 de 2001.

(...)

Así las cosas y expuesto lo anterior, se concluye que los recursos destinados a la seguridad social incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones para la atención del régimen subsidiado, salud pública o la atención de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los recursos de Etesa, no pueden ser objeto de la aplicación de impuestos, gravámenes, embargos, deducciones o cualquier otra afectación o uso que desvíe la destinación específica a la cual están sujetos, la cual no es otra que la de asegurar y financiar la prestación del servicio de salud.

(...)



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

Por último, debe indicarse que el concepto de no gravamen a los recursos de la salud se encuentra reiterado a través de la Circular Externa 0064 de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual puede ser consultada en la siguiente página web: www.supersalud.gov.co.

Y específicamente se le recuerda,

BIENES IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

BIENES INEMBARGABLES, artículo 684 inciso 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

2. *Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. *Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.*

En el caso que nos ocupa es evidente la intención del legislador de respetar la regla general de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo.

No extendió la inembargabilidad de bienes destinados a Servicio Público cuando es prestado por particulares, no se podría hablar de una violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al Servicio Público cuando es prestado por Particulares. Por el



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública, tal y como lo enuncia la norma procedimental en su artículo 684.

PRINCIPIO DE IGUALDAD entre las entidades públicas y privadas - Los particulares que prestan servicios públicos lo hacen en forma temporal, es decir, durante el período de tiempo que dure el contrato. En cambio, es obligación constitucional del Estado garantizar el acceso a los servicios públicos de sus habitantes, en forma permanente y general, como lo prevé el artículo 365 de la Carta. A diferencia de lo que ocurre cuando el prestador es un particular, que tiene la libertad de decidir si contrata con el Estado suministrar o no un servicio público, el Estado es el responsable de que los servicios se presten en todo el territorio nacional, suministrándolo él directamente o en forma indirecta y sin interrupciones. El Estado no se puede sustraer de esta obligación, invocando. Si el legislador otorga la prerrogativa únicamente en cabeza del Estado de que los bienes destinados al servicio público no sean embargados, excluyendo a los particulares, quiere decir que se está tratando de equilibrar en algo la obligación que recae en el Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del país, sean cuales fueren las circunstancias. Por lo tanto, cuando el legislador estableció las diferencias en cuanto a la posibilidad o no de embargar los bienes de prestadores de servicios públicos, atendiendo la naturaleza pública o privada del prestador, obró dentro de claras disposiciones constitucionales, al darle un tratamiento jurídico distinto a quienes son constitucionalmente distintos: las entidades públicas no son iguales a las entidades privadas, ni siquiera cuando desarrollan labores similares. Se respetó el contenido del artículo 13 de la Carta. Es así como se puede concluir que los particulares que contratan la prestación de un servicio público, a diferencia de cuando lo hace el Estado, los guía el ánimo legítimo de obtener una ganancia, y se someten a las reglas de la oferta y la demanda. De allí su sujeción a las normas del derecho privado. Entonces, las medidas cautelares corresponden a circunstancias perfectamente previsibles.

De esta forma se puede concluir (I) que a las Empresas Sociales del Estado y demás entidades en el momento de que se les pretenda aplicar un embargo solo se puede extender hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, (II) Tal previsión normativa tiene su fundamento fáctico que consiste en brindar una serie de protección especial a las entidades estatales que manejen servicios públicos como es el caso de la salud para garantizar que el mismo no se paralice



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO**

GESTION JURIDICA Y CONTRACTUAL

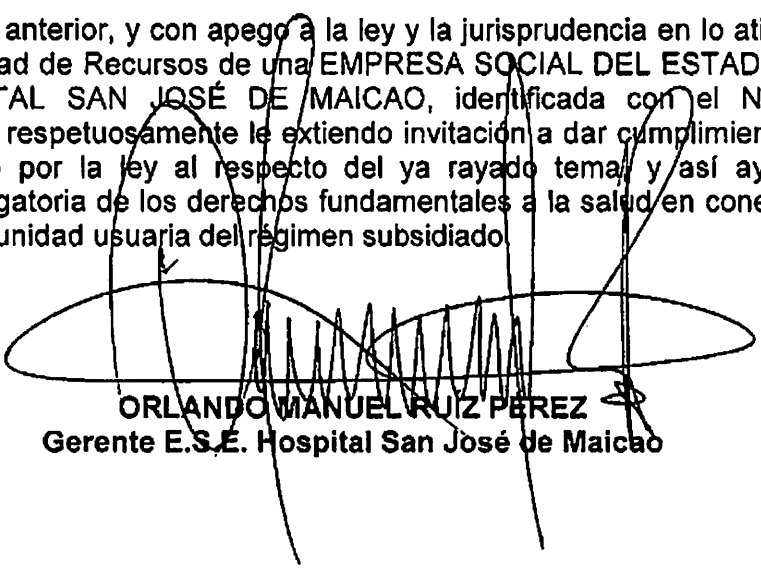
VERSION: 01

COD: GJU-FT-004

aún en las difíciles situaciones que se desprenden de la práctica de medidas cautelares y poder contar con recursos representados en las dos (2) terceras partes de sus ingresos que gozan de inembargabilidad, a la par que se cumple con la orden de un Juez de la República y se satisface la exigencia de los acreedores para cumplir con sus créditos, (III) Los Jueces de la República siempre son consecuentes con esa prerrogativa y en las decisiones que profieren en cumplimiento de medidas cautelares hacen la observación de que se apliquen los embargos siempre y cuando los recursos puedan ser objeto de retención y no sean de los inembargables, (IV) En importante precisar que los giros de recursos para las empresas sociales del estado está completamente regulado y están protegidos desde la entidad que hace el desembolso, en este caso, si es giro directo del régimen subsidiado, lo hace el Ministerio de Protección Social o cualquiera de los entes que tienen adscritos, sin que pasen por las empresas promotoras de salud subsidiadas, razón por la cual uno de los escenarios - diríamos el de mayor porcentaje - donde hay que aclarar este punto y hacer precisión es en las entidades financieras en donde posean cuentas las empresas sociales del estado, quien en últimas son los que materializan la medida cautelar, porque es muy poco el ingreso que se percibe de otra fuente, ya sea el régimen contributivo o de la entidad territorial llámese Gobernación o Alcaldía, vía convenio interadministrativo para el manejo de salud pública, entre otros aspectos y (V) si la entidad a la cual le ingresa el embargo es de carácter privado este embargo se le aplicaría sobre la totalidad de todos y cada uno de sus bienes.

En virtud de lo anterior, y con apego a la ley y la jurisprudencia en lo atinente a la Inembargabilidad de Recursos de una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO como lo es el HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, identificada con el Nit número 892120115 - 1 respetuosamente le extiendo invitación a dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la ley al respecto del ya rayado tema y así ayudar a la protección obligatoria de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida de la comunidad usuaria del régimen subsidiado.

Atentamente,


ORLANDO MANUEL RUIZ PÉREZ
Gerente E.S.E. Hospital San José de Maicao

Anexos:

- Concepto de la Superintendencia Nacional de Salud acerca de la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

HOSPITAL SAN JOSE - MAICAO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
RADICADO EX-R922

GERENCIA

FECHA RECIBO: 03/04/2013

HORA RECIBO: 09:36:24 a.m.

Supersalud 

35 años

PROSPERIDAD
PARA TODOS

FI-PLAN-110810 -V4



Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2013-023272

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: 2-2013-023272

Fecha 20/03/2013 03:57 p.m.

Folios Anexos:

Origen Dir Gral. I. V. Administradores De Recursos De Salud

Destino E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO NIVEL II

Copia

Bogotá D.C.

Doctor

Oriando Manuel Ruiz Pérez

Gerente

E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO NIVEL II

CL 11 20 45

MAICAO, GUAJIRA



Referencia:

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Referenciado:

1-2012-108863

Respetado doctor Ruiz:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió comunicaciones radicadas con los NURC 1-2012-108863 y 1-2012-108857, dirigidas a las EPS Dusakawi y Comfaguajira, respectivamente, donde informa el incumplimiento de las normas sobre la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud, al respecto me permito informar lo siguiente:

1. Superintendencia Nacional de Salud - Concepto Oficina Jurídica

En relación con la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Oficina Asesora Jurídica, en varios conceptos a entidades vigiladas y organismos judiciales se ha pronunciado sobre el tema así:

"Inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones:

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición, las cesiones y participaciones de que trata el

Carrera 7 No. 32-16 Ciudadela Comercial San Martín Torre Norte Pisos 14, 15 y 16 Bogotá Colombia
PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en el artículo 8 establece con respecto a la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, que los recursos de que trata dicha disposición no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

(...)

La Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, "prosperidad para todos", señaló en el parágrafo 2° del artículo 275 lo siguiente:

"Parágrafo 2°. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-S" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-S requerirán estar soportados en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud".

En opinión de esta Oficina Asesora Jurídica la prohibición de embargar los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud y la orden para que las EPS-S cancelen con cargo a dichos recursos en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS públicas y privadas, acorde con las normas especiales que regulan la prestación del servicio en salud, respeta plenamente las normas superiores, siendo consecuencia lógica y necesaria de los principios presupuestales que consagra la Constitución.

(...)

Ahora bien, el tema de la inembargabilidad de los recursos provenientes del SGP y del SGSSS, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del tribunal de cierre de la justicia constitucional del país, tal y como pasa a detallarse seguidamente.

(...)

En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Decreto 1101 de 2007, estableció:

"Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto

Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que recibe una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 3°. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 4°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 5°. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 6°. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

3. La Procuraduría General de la Nación manifestó en la Circular Unificada 034 de 2010, lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y valando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regallas, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado.

Si como consecuencia de su intervención en los procesos de embargos, los agentes del Ministerio Público, encuentren que las autoridades mencionadas no cumple con la normatividad existente para ordenar y decretar los embargos, así como para defender sus recursos públicos, vulnerando así, los principios fundamentales que rigen la inembargabilidad de los mismos deberán proceder a computar copias a las autoridades competentes para que se inicien las respectivas acciones disciplinarias, penales o fiscales, según el caso."

4. Superintendencia Nacional de Salud - Actuaciones Administrativas

La Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, por la importancia del tema, remitió las siguientes comunicaciones:

Comunicación radicada con el NURC 2-2011-074182 del 03 de noviembre de 2011 al Consejo Superior

Carrera 7 No. 32-16 Ciudadela Comercial San Martín Torre Norte Pisos 14, 15 y 16 Bogotá Colombia
PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

CB

Auf

de la Judicatura donde solicitó evaluar la posibilidad y viabilidad de informar a los jueces de la República sobre el reiterado incumplimiento al ordenar la medida cautelar del embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación - Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica y conservando la característica de "inembargable".

Adicionalmente, remitió comunicación radicada con el NURC 2-2011-074183 del 03 de noviembre de 2011 a la Superintendencia Financiera de Colombia donde solicitó evaluar la posibilidad y viabilidad de informar a la Red Bancaria sobre el reiterado incumplimiento al aceptar la medida cautelar del embargo sobre los mismos recursos.

Se indicó a esas entidades que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, con base en la información remitida por el Ministerio de la Protección Social, ha tenido conocimiento de una serie de embargos que han sido descontados a las respectivas EPS de los giros autorizados por el Administrador Fiduciario, amparados en órdenes judiciales, y situación similar, se ha presentado en las EPS del régimen contributivo y/o subsidiado, ya que los jueces de la República mediante una medida cautelar dentro de un proceso judicial, ordenan el embargo de las UPC, contributiva y/o subsidiada, según el caso, en valores superiores a la cuantía de la demanda, llegando a la retención de la totalidad de los recursos parafiscales, como son consideradas las fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluso, esa práctica se ha hecho extensiva a las EPS que se encuentran intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, contrariando las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, normas aplicables para las medidas especiales que ordena la Superintendencia.

En las mencionadas comunicaciones la Superintendencia Nacional de Salud detalló el marco normativo existente frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta mediante oficio NURC 1-2011-103429 del 1 de diciembre de 2011, manifestando que de acuerdo al principio de colaboración de las entidades públicas, presentaron memorandos de carácter informativo a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con respecto a la medida de embargo sobre recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en oficio NURC 1-2011-105644 del 9 de diciembre de 2011, señaló que en el marco de las funciones establecidas en las normas legales y reglamentarias, adelanta actuaciones administrativas frente a diferentes entidades vigiladas con el fin de verificar el procedimiento utilizado en las medidas de embargo que afectan los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, adicionalmente, manifestaron que continúan analizando la problemática surgida con ocasión de las órdenes de embargo para determinar la necesidad de expedir instrucciones a las instituciones vigiladas.

Adicionalmente, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a la Federación Colombiana de Municipios mediante comunicación NURC 2-2011-074185 del 03 de noviembre de 2011 evaluar la posibilidad y viabilidad de informar a los municipios sobre el reiterado incumplimiento al solicitar la medida cautelar del embargo, sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, esta información se remitió por competencia a la Fiscalía General de la Nación (NURC 2-2011-075481 del 10 de noviembre de 2011), Procuraduría General de la Nación (NURC 2-2011-075477 del 10 de noviembre de 2011) y Contraloría General de la República (NURC 2-2011-078789 del 10 de noviembre de 2011).

La Superintendencia Nacional de Salud ha manifestado en diferentes oportunidades a las entidades vigiladas y organismos judiciales y de control que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables de acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 8 del Decreto 050

de 2003.

Durante el año 2012 se han seguido recibiendo peticiones de administradoras de planes de beneficios, municipios y entes de control informando sobre casos de embargos a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales se han respondido informando de las gestiones realizadas por la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos para la Salud ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Federación Colombiana de Municipios y organismos de control, como la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, las cuales fueron mencionadas anteriormente.

Igualmente, se les ha informado que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos para la Salud ha adelantado reuniones con el Consejo Superior de la Judicatura para que intervengan en el tema de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa No. 19 de 2012 donde dio instrucciones en los casos donde reciben órdenes de embargo de recursos inembargables del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le establezca la condición de inembargables y determina que deben inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.

Posteriormente, en Circular Externa 032 del 06 de agosto de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en solicitudes de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, según lo señalado en la mencionada Circular, dió instrucciones sobre las órdenes de embargo sobre recursos inembargables aclarando que las entidades deben dar cumplimiento al mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual indicó que se debe proceder a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuar de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

Finalmente, es importante anotar, que en el caso de embargos de recursos que son inembargables, las EPS pueden solicitar certificación de inembargabilidad de los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para solicitar posteriormente a los jueces el levantamiento de la medida cautelar como lo establece el artículo 38 de la Ley 921 de 2004.

De acuerdo con lo señalado, tanto en la norma como en la jurisprudencia transcrita, se establece que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, no obstante, existe la excepción cuando se trata del pago de obligaciones laborales, sentencias judiciales que deben cumplirse de conformidad con lo ordenado en las disposiciones legales, específicamente en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y las que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Así mismo debe tenerse en cuenta el condicionamiento al artículo 91 de la Ley 715 que se resaltó. Así las cosas, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones son embargables por créditos correspondientes a obligaciones dinerarias originadas en salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando el embargo provenga del mismo sector, es decir se generen en deudas contraídas para cubrir los gastos de salud y educación de que trata la ley, sin que sea viable la medida cautelar por otros conceptos como sería por obligaciones provenientes de otros sectores, por lo que debe existir conexidad entre las acreencias y los dineros a embargar.

5. Conclusión

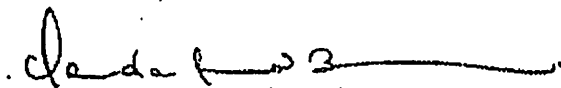
CRR Carrera 7 No. 32-16 Ciudadela Comercial San Martín Torre Norte Pisos 14, 15 y 16 Bogotá Colombia
PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

Aut.

La Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, adelanta el trámite para el manejo de los embargos de los recursos. No obstante, se precisa que no tiene competencia para intervenir en decisiones judiciales, en garantía de la independencia y autonomía de las autoridades judiciales, como lo establece el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996): "La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias".

Se precisa, que con relación al flujo de los recursos, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, existen instrumentos o mecanismos jurídicos, mediante los cuales los actores del Sistema pueden procurar la consecución y recuperación de los recursos, como son la Conciliación y la vía jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, así como la aplicación del giro directo que constituye un mecanismo de recursos para los diferentes actores del sistema, los cuales podrá girar de manera directa el Ministerio de Salud y Protección Social a las Entidades Promotoras de Salud y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la EPS con la red de prestadores, cuando en virtud del mismo se ponga en grave riesgo el acceso a los servicios de salud de los afiliados.

Cordialmente,



Claudia Constanza Rivero Betancur
Superintendente Delegada Para La
Generación Y Gestión De Los Recursos
Económicos Para La Salud

Qui
Elaboró:
Revisó:

JAIRO ENRIQUE ECHAVARRIA FORERO 17/12/2012
MARIA BETCY LEON SERRATO
MARIA BETCY LEON SERRATO con comentario. OK
SALIDA
JHONSON ZORRILLA MARIN

Trámite
Responsable
Copia interna:
Copia externa:

Dr. LUIS EDUARDO MORENO ROMERO, Representante Legal de COMFAGUAJIRA EPS CCF,
Calle 13 08-176, Riohacha - La Guajira. Dr. ENOC CLAVIJO FRANCO, Representante Legal
de DUSAKAWI EPS-I, Calle 16 A No. 04 - 63, Valledupar, Cesar.
20/03/2013

Fecha Radicación:
Responsables que han revisado: Marta Betcy Leon Serrato